

Ciudad de México, 21 de noviembre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 14 (catorce) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales, 6 (seis) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2191 del presente año, por medio del cual una ciudadana impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en su agravio.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, concretamente en lo atinente a la valoración probatoria del video uno, toda vez que si el análisis de ese elemento probatorio hubiera tenido lugar con perspectiva de género, la autoridad responsable hubiera arribado a una conclusión diversa, en tanto que se hubiera permitido visualizar los hechos motivos de denuncia, manotazo en contra de la actora y amenazas de agresión física de manera conjunta e integral y, además, se habría advertido que esas agresiones sí implicaron una afectación en su esfera personal que, dada su naturaleza, sí tuvo un componente de género.

En vista de lo cual, para la ponencia, el tribunal local debió tener por acreditados los (5) cinco elementos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior 21 del 2018 (dos mil dieciocho).

A partir de lo anterior, en el proyecto se propone calificar la falta, individualizar la sanción y emitir las medidas de conformidad con los principios de economía y concentración procesal, así como la necesidad de cumplir con una justicia completa, pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en la propuesta se establece que, a partir de las circunstancias se imponga al denunciado una sanción consistente en amonestación pública, cuyo propósito es generar un efecto disuasorio

para evitar que se repita la conducta identificada como violencia política contra las mujeres por razón de género.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 401 TER del código local aplicable, se propone ordenar al denunciado que, a efecto de alcanzar un efecto reparatorio, asista a cursos de sensibilización por una temporalidad de (3) tres meses con el propósito, además, de evitar que este tipo de conductas vuelvan a ocurrir.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y establecer que sí se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, calificar la falta, individualizar la sanción y emitir las medidas de reparación correspondientes en los términos descritos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 162 de esta anualidad promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se confirmó la respuesta recaída a una petición dirigida por el actor al consejo general del instituto electoral local, a efecto de que se declara de interés público el quehacer de las comisiones de participación ciudadana y sus comités y, a partir de ello, le fuera permitida la videograbación de las asambleas comunitarias, como una forma de garantizar su derecho a la libertad de expresión.

En concepto de la ponencia, los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad alegados por el actor son infundados, porque de la lectura de la demanda primigenia en contraste con el análisis realizado en la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable fue congruente con la causa de pedir originalmente planteada y que para ello fueron expuestos los fundamentos y razones por las cuales no se podía resolver favorablemente su petición, según se explica en la propuesta.

Asimismo, se comparte la conclusión a que arribó la autoridad responsable cuando en la sentencia impugnada se estableció que el Instituto local carecía de facultades para emitir una declaratoria en el sentido pretendido por el actor a propósito de una petición individual, lo anterior porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional establecer que en los casos en que se formulan peticiones a la autoridad

administrativa electoral, ello no se traduce en la obligación a su cargo de responder en sentido favorable todo aquello que le sea solicitado en ejercicio de un derecho de petición. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 169 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó la inexistencia de las infracciones que ese instituto político atribuyó a José Chedraui Budib, otrora candidato a la presidencia municipal de Puebla y MORENA consistentes en la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*.

La ponencia propone declarar infundados los agravios del actor, ya que el tribunal local fue exhaustivo al resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que examinó de manera completa e integral la denuncia presentada por el promovente, la respuesta otorgada por el ciudadano denunciado y las diligencias realizadas por el instituto local; sumado a que del análisis de dichos elementos mediante argumentos apegados a derecho, determinó que no se acreditaron las infracciones alegadas, ya que en las publicaciones denunciadas no se realizó un llamamiento al voto en favor o en contra de candidatura o fuerza política alguna, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Me gustaría intervenir en los dos primeros asuntos de la cuenta, juicio de la ciudadanía 2191 y juicio electoral 162.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Bueno, comenzaría en el primer asunto, es un asunto relacionado con una

denuncia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En éste, coincido en gran parte con la propuesta, de hecho, algunos maticillos, si acaso, pero en realidad la esencia de la propuesta que es que se tenga acreditada la infracción, estoy de acuerdo con ella; sin embargo, se hace un desdoble en la propuesta que no comparto, y es la plenitud de jurisdicción.

Como se dijo en la cuenta, esta propuesta de asumir plenitud de jurisdicción se sustenta en el artículo 17, en el 84, por economía procesal; y la verdad en esa parte no coincido.

En primera, creo que hay que entender que los medios de impugnación no tienen como objeto sanciones, para eso existen los procedimientos sancionadores precisamente y la imposición de una sanción y la individualización de la misma en principio creo que le corresponde precisamente a la autoridad que ejerce esas atribuciones administrativas, aunque le toca en este caso al tribunal local es en realidad de naturaleza administrativa ese acto.

Y además el artículo 84 lo que nos dice son los sentidos que pueden tener los medios de impugnación, y los medios de impugnación pues ninguno de ellos se incluye el sancionar, precisamente porque lo que conocemos son medios de impugnación, no procedimientos sancionadores. Lo que nosotros conocemos son las impugnaciones contra los procedimientos sancionadores.

Entonces, me parece que asumir plenitud de jurisdicción en esta parte no es ni lo idóneo y además puede representar, incluso, un obstáculo para hacer sólo justicia contra lo que dice la propia propuesta, porque en realidad la determinación de la sanción y su individualización, prácticamente, serán inimpugnables ya para tanto denunciante, como el denunciado porque lo único que les podría quedar, en su caso, si no están de acuerdo, es el recurso de reconsideración que es un recurso extraordinario.

Me parece que, por eso, y yo me quedaría en la primer parte, y sería regresarlo y que sea a quien le corresponde, es el tribunal local, imponer la sanción e individualizarla, en su caso.

Sería cuanto de este asunto. No sé si...

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, magistrada presidenta. Magistrado Rivero, secretaria general y secretaria.

Bueno, muy interesante el comentario que nos hace el magistrado Rivero.

Este asunto nos llevó a varias reflexiones algunas semanas, incluso, en el debate, primero de cara a la lógica de la actualización o no de la violencia política de género.

Yo quisiera referirme primero a esa parte, por la representación que tiene este caso, primero en ese punto, ¿no? En la actualización de la violencia política de género.

Es un asunto que nos llevó a un terreno muy delicado en el que se presentó un supuesto de violencia física que tuvo trascendencia y afectación psicológica, al menos eso es lo que arrojan los elementos de prueba, respecto de la persona denunciante.

El asunto se dio en un contexto, digamos, ordinario y aunque se da una dinámica de discusión entre el denunciado y otra persona y también la denunciante, el problema es que se da una reacción o sobre reacción de la persona, en la que lanza un manotazo de cara a una persona y un teléfono que trae en sus manos, porque está aparentemente, al menos desde su perspectiva, invadiendo su privacidad.

Es un asunto peculiar, porque hemos tenido muchísimos asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género y, si no mal recuerdo, es el primero que yo recuerde que se da en un contexto de violencia física, trascendiendo de expresiones, trascendiendo de manifestaciones a un ámbito físico.

Entonces, eso de entrada me pareció muy interesante y sin duda alguna, me llevó a hacer esta propuesta que, por lo que veo el magistrado comparte, en la lógica de la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en esta variable.

Ahora bien, sí, en efecto, el asunto hace una propuesta peculiar, en cuanto a que, ordena, más bien, procede a la calificación y a la individualización de la sanción.

A lo largo del tiempo que llevamos en esta magistratura, lo he dicho tanto en sesiones públicas como, incluso en foros, que tengo una preocupación muy especial por la forma como enfrentamos la violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que el desarrollo instrumental y de la investigación y lo que culmina en una sanción, y luego en la lógica de impugnación, pues se lleva muchísimo tiempo, se lleva muchísimo de cara a una solución final.

Esta tardanza en este desahogo procesal sin duda tiene implicaciones tanto para las partes que denuncian, como para las partes denunciadas.

Las partes que denuncian, sin duda alguna, siguen exigiendo justicia en lo que para su perspectiva es una violación política contra las mujeres en razón de género.

Y por el otro lado, las personas denunciadas también quieren una resolución más inmediata para la acusación que se les imputa.

Yo lo que sí disiento del magistrado, yo no comparto en que esto sea un desdoble. En realidad, el artículo 6° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su punto 3 (tres) dice literal: “El Tribunal Electoral del Poder Judicial, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción”.

De entrada, la definición legal con la que contamos nos invita o nos compele a resolver los asuntos en plenitud de jurisdicción, es decir, hay un mandato que si lo vinculamos con el artículo 17 constitucional y con el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos impone que por lo menos de manera general tratemos de resolver los asuntos en plena jurisdicción.

A veces utilizamos el término plenitud jurisdicción con una visión técnica en la que pareciera que desdoblamos hacia otro contexto, pero hoy el imperativo de justicia nos obliga a ver la definición en un aspecto integral. Ese es un primer punto.

En segundo punto, yo no creo que esta decisión en verdad se pueda convertir en una lógica de obstaculización de la justicia o que en realidad estemos en un supuesto en el que prácticamente ya no va a haber una lógica impugnativa.

Al menos en la propuesta que estoy poniendo en la mesa, en la que estamos diciendo que hay violencia política contra las mujeres en razón de género, pero que en la individualización de la sanción que estoy proponiendo estoy evidenciando que ésta tiene una naturaleza leve, en tanto que obedeció a una sobrerreacción, creo que ya siendo un ejercicio de apreciación podríamos pensar que ambas partes lo podrían impugnar.

Por una parte, es probable que la persona denunciante considere que fue incorrecta la valoración de levedad y probablemente acuda ante la Sala Superior; y, por otro lado, la persona a la que se está diciendo que actualizó violencia política de género es probable que pueda impugnar el hecho de que se esté configurando la violencia política de género, ambos pueden hacerlo, sin duda alguna a través del recurso de reconsideración, que por supuesto es un recurso de naturaleza extraordinaria, pero yo no me atrevería a especular que no se contara con esa instancia.

Y viéndolo de manera integral, bueno, pues estamos hablando de que el Tribunal ya emitió una decisión, nosotros estamos emitiendo otra en una visión de plena jurisdicción y esto podrá ser analizable, yo no me atrevería a especular de que no va a ser analizado por la Sala Superior.

¿Qué ventajas veo en esta propuesta? Pues ya no dirigir de nueva cuenta el asunto a otra jurisdicción, que de entrada nos evidenció que para ellos no había violencia política de género y trascender a una lógica en la que esto se pueda resolver con mayor celeridad, sin duda en una lógica de tutela judicial efectiva, pero sobre todo porque creo que los parámetros de este caso nos lo permiten.

Estamos en presencia de una infracción que al menos en su contextura, se llevó a cabo a través de un acto de naturaleza instantánea, no de naturaleza continuada.

Muchas veces la violencia política de género que se nos plantea implica actos continuados, donde a una mujer se dice que no se le dejó participar en una sesión o que se le ha denostado sistemáticamente.

En esos supuestos, sin duda alguna, a lo mejor sí sería posible o es posible y lo hemos hecho, que haya una orden para una nueva investigación o, por lo menos, para la emisión de una nueva resolución.

Pero yo sin duda, creo que en asuntos como éste, hoy la tutela judicial efectiva nos impone dar un paso más adelante.

Qué bueno que por lo menos coincidimos en lo esencial, pero sí es muy importante para mí hoy ante esta reflexión que tenemos en la forma como se imparte justicia en general y en lo electoral, empezar a dar respuestas muy solventes.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En este asunto, respetuosamente, también disiento, como el magistrado Rivero Carrera, de la última parte del proyecto en que se nos pone sobre la mesa el analizar en plenitud de jurisdicción, tanto la calificación de la sanción, perdón, la calificación de la falta, como la individualización de la sanción y, en su caso, la determinación de las medidas de reparación.

Coincido con lo que comentó el magistrado Rivero, y ahora nada más me permitiría añadir habiendo escuchado la postura del magistrado Ceballos Daza, entiendo que esto no impactaría en la razón esencial por la cual se hace la propuesta de asumir la plenitud de jurisdicción, pero creo yo que en este caso no fue solamente un acto de ejecución instantánea, sino que, y sería justamente uno de los matices que yo

haría en todo caso a esta primera parte del análisis de la infracción, si bien en un primer momento la persona denunciada reacciona de manera violenta y agresiva dando un manotazo dirigido hacia la mujer que ahora viene diciendo que se cometió violencia política en su contra, no solamente sucede eso.

Incluso en la denuncia, ella nos dice que, después de que sucedió eso, ella sale junto con un colaborador suyo del recinto en el que estaban, del recinto del ayuntamiento y esta persona le sigue y le vuelve a amenazar.

La amenazó primero, después del manotazo, le siguió fuera del recinto, le volvió a amenazar ahí y posteriormente, en una sesión de cabildo que se celebró días después, la volvió a amenazar.

Entonces, creo yo que no es un solo acto de manera instantánea, sino, sí hubo una continuidad en esto, que justamente es lo que deriva en la violencia psicológica que, como bien se dice en la propuesta que se nos hace, es uno de los tipos de violencia que se ejerció en este asunto.

Pero, digo, simplemente con este matiz, ahorita reaccionando a lo que se comentó, yo estaría de acuerdo con la propuesta en esa primera parte, con algunos matices y como dice el magistrado Rivero Carrera, más bien ordenándole al tribunal local que sea quien califique la falta y, en su caso, individualice la sanción y determine las medidas que correspondan.

No sé si habría alguna otra intervención.

Sí, adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Solo una acotación en cuanto a estos elementos fácticos.

Sí, en efecto, el proyecto enfatiza que es el manotazo y después, la amenaza que se presenta segundos o minutos después, pero el proyecto no recarga el análisis en el segundo otro momento, en el de la afectación en las sesiones de cabildo.

El proyecto no recarga en eso, pero con independencia de eso creo que lo importante es que la forma como se suscitaron los acontecimientos y la forma con la que se configura la violencia política contra las mujeres en razón de género, que afortunadamente creo que ahí compartimos; le digo, fue un desarrollo interesante para arribar a esa conclusión.

Pero sí creo que el retornarlo sin duda alguna puede ser y seguro así va a hacer, pero genera, trae consecuencias temporales delicadas que creo que hoy hay que empezar a transformar nuestras decisiones judiciales porque también se nos exige una respuesta que clarifique lo más pronto posible la posición de un órgano jurisdiccional de cara a este tema.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más ahorita en relación con esto y para dejar muy claro. En este caso sí optaría yo por la propuesta que nos hace el magistrado Rivero Carrera, entiendo y se me hace muy interesante la propuesta y la invitación que nos hace el magistrado Ceballos Daza.

Creo que en algunos otros asuntos en que, por ejemplo, digo, en este caso ya incluso esa administración municipal ya terminó sus cargos. Creo que en algún otro escenario en el que sea evidente la necesidad tal vez de emitir esa resolución de manera urgente, optaría yo por acompañar la propuesta que nos hace el magistrado Ceballos Daza.

En este caso, creo yo, las especificaciones del caso concreto me llevan a pensar que, si aquí ya estamos determinando que se cometió esa violencia, no se va a ocasionar ningún perjuicio a ninguna persona si se reenvía al tribunal local, pero estoy muy abierta.

Y sí lo quería decir a esta invitación que nos hace el magistrado Ceballos Daza, porque efectivamente una de las cuestiones que hemos visto en esta sala es que hay casos en que, incluso, se demora un par de años literalmente, la determinación final en relación con si se cometió

o no violencia política en contra de mujeres por razón de género, lo cual evidentemente puede ser muy nocivo y justamente de alguna manera evidencia un mayor menoscabo en los derechos político-electorales de las mujeres que acuden en busca de justicia y en busca no sólo de que haya una declaración que diga “sí se cometió esa violencia”, sino en busca justamente de que se prevenga que se siga cometiendo.

Entonces muchas gracias por la invitación y ya veremos si en algún otro caso sucede.

No sé si haya alguna otra intervención en relación con este asunto.

El magistrado Rivero Carrera había anunciado que también tenía intervención en el JDC-162.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, JDC-162.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, gracias.

Muy respetuosamente de este asunto también me apartaría. Este es un asunto que en realidad desde mi consideración no es de competencia electoral.

Lo explico un poco: es una persona que vive en cierto fraccionamiento aquí en la ciudad, que quiere hacer una petición al Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la dirección distrital correspondiente para grabar, videograbar las sesiones de las COPACOs.

Y justo en su petición dice que por libertad de expresión y es de interés público que todo mundo conozca lo que hacen las COPACOs y además creo que se ostenta como periodista, entonces que por eso debería permitírsele grabar.

Este derecho de petición se agota, le contesta el instituto, insisto, a través de la dirección correspondiente y le explica por qué no.

Contra eso controvierte contra el tribunal local, el Tribunal de la Ciudad de México analiza el caso y llega a una respuesta.

Desde mi punto de vista el tribunal local no debió haber conocido este asunto y nosotros tenemos jurisprudencia que nos obliga a estudiar de manera oficiosa la competencia de los tribunales locales, como uno de los presupuestos procesales necesarios.

Y precisamente, al ver este asunto, yo sólo advierto que es un derecho de petición con tintes de derecho de acceso a la información y protección de datos, y esa materia no nos corresponde en la materia electoral.

Ciertamente, desde el año 2002 (dos mil dos), si no me equivoco, hay jurisprudencia que dice que este tribunal cuando conoce de asuntos relacionados con derecho de petición y acceso a la información, y precisamente los componentes para conocer este tribunal, y eso lo replicaría para el tribunal local, es que estén relacionados, ya sea la petición con el ámbito político o con el ejercicio de un derecho político-electoral.

Yo no advierto en ninguna parte de este derecho de petición que lo esté vinculando al ámbito político ni al ámbito del ejercicio de un derecho político-electoral y, sobre todo, aparte es un derecho de petición agotado, ¿no? Ya le contestaron y en realidad es, no le gusto la contestación; esa contestación es impugnable a través de los institutos, en este caso, del INFO Ciudad de México, desde mi punto de vista, no a través de la materia electoral.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En éste quiero comentar que sí mantendré mi posición. Es un punto de vista interesante el que nos plantea el magistrado Rivero.

Yo en lo personal, bueno, primero que todo creo que a lo mejor el disenso radica en esta visión distinta que hemos tenido en muchos asuntos, no soy partidario de cuando está una petición amplia, fragmentarla y elegir un segmento y decir: “Éste no es competencia de esta materia”.

El magistrado decía: “Es claramente que no es competencia de nosotros”. Yo matizaría un poco, en todo caso, no es competencia material, pero la competencia formal la tenemos de entrada por la determinación del tribunal local en dos momentos, en este y en un momento anterior.

Cabe decir que, en el momento anterior sí fue claramente una improcedencia y seguramente eso puede apoyar la idea de que no se ha asumido competencia, pero ha habido dos momentos en que, con frontalidad se ha asumido el conocimiento del asunto.

Eso, para mí es muy importante y, en segundo lugar, creo que debemos atender a la esencia de la petición y la petición, si bien incluía el tema de las videograbaciones, hay que reconocer que era una petición más general en la que se cuestionaba incluso el carácter que deben de tener los procedimientos de participación ciudadana y se le preguntaba al Instituto Electoral de la Ciudad de México si debía tener ese carácter público ¿no?

Eso se mezcla con la petición de videograbación, pero forma un todo conjunto, que el tribunal aborda de manera frontal y nosotros, lo que estamos proponiendo es confirmar.

No estamos entrando en esta disyuntiva de manifestar la revocación oficiosa por incompetencia, que yo vería delicada. Creo que, cuando se nos plantea un asunto jurisdiccional, que ya ha sido judicializado, creo que nosotros tenemos que tener mucho cuidado para no tomar un segmento que forma parte de la controversia integral y, a partir de él decir que el tribunal no debió haber conocido ¿no?

Cuando en realidad, la petición concreta fue muy clara, desde la petición que se realizó al Instituto Electoral de la Ciudad de México y no se reducía únicamente a la posibilidad de videograbar las sesiones estuvo, o el contexto del procedimiento de participación ciudadana, en general fue una petición sumamente integral, de cara a este procedimiento y yo, me pondría a reflexionar si mandamos este asunto a esta autoridad, no sé si tenga la potencialidad de resolver integralmente la cuestión.

Entonces, por una visión unitaria, yo considero que sí debemos entrar al fondo y es lo que estoy proponiendo.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Quiero hacer una precisión, no sé si se malentendió, yo dije que lo que considero es que el tribunal local es el que no tiene competencia y desde luego es una competencia, y considero con lo que dijo el magistrado Ceballos, desde el ámbito material, porque venía de un órgano del instituto electoral, ahí tendría formal y justo tendría que echarse, como se dice coloquialmente, un clavado a ver si sí dentro de esa petición había, bueno, más bien dentro de esa respuesta había una petición que se relacionara con el ámbito político o derechos electorales, que creo que no lo hay.

Nosotros justo tenemos que asumir competencia para revocar oficiosamente la competencia de local.

Entonces, nada más esta precisión quería hacer para que no se entienda que lo estoy proponiendo en primera persona, sino es, nosotros asumimos competencia para verificar la competencia, sería el primer paso.

En la parte, y esto me cuesta un poco de trabajo, el magistrado Ceballos decía: no tomar un segmento. Yo no encontré, al menos, en la petición

y lo voy a decir como a la inversa, algún segmento que se relacione con el ámbito político de derechos político-electoral, ninguno.

Y por eso creo que la respuesta le corresponde tanto de por esta sinergia del derecho de petición y del derecho de acceso a la información, conocer al Instituto de Acceso a la Información de la Ciudad de México.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

En este asunto yo también coincido con lo que comenta el magistrado Rivero Carrera. Yo tampoco encontré la petición que hizo originalmente la parte actora al Instituto Electoral de la Ciudad de México, alguna mención a que pedía esa videograbación, que se le dejara videograbar vinculado con algún derecho político-electoral.

Entiendo que lo que estaba pidiendo era videograbar sesiones de las COPACOs, de las Comisiones de Participación Comunitaria, que son, como sabemos quienes vivimos aquí en la Ciudad de México, pues un órgano casi, casi vecinal, como muy cercano a la ciudadanía, pero no encontré yo que nos dijera alguna cuestión relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electoral, sino más bien, como decía el magistrado Rivero Carrera, relacionado con la libertad de expresión, la máxima publicidad que deberían de tener a su consideración las sesiones de las COPACO y vinculado además con lo que él denominada como su derecho al ejercicio libre del periodismo.

Entonces hay una parte que creo que tal vez podría entenderse como la vinculación con la materia político-electoral, y es justamente que estaba pidiendo la videograbación de sesiones de COPACO, y las COPACO evidentemente son órganos integrados por nuestras vecinas, nuestros vecinos, en que se toman decisiones importantes para nuestras comunidades; sin embargo, considero yo que el mero hecho de que pidiera videograbar sesiones de COPACO, que las COPACO son electas por parte de la ciudadanía en un ejercicio de participación

ciudadana no implica por sí mismo que ese acto por sí de videograbarlas o no sea tutelable en la materia político-electoral; incluso en la sesión en que discutíamos esto yo lo que comentaba con los magistrados era: elevándolo a otro nivel sería tanto como si estuviéramos frente a una solicitud de una persona de ir y videograbar una sesión del Congreso de la Unión.

Si el Congreso de la Unión, la Mesa Directiva, la JUCOPO le dice “no, yo no te voy a dejar”; bueno, la Cámara de Diputados, el Senado le dice “no, yo no te voy a dejar que videograbes mi sesión”, entiendo yo eso, evidentemente, no es algo que pudiera ir e impugnar a la Sala Superior porque yo elegí a mi Senador, mi Senadora y entonces tengo derecho a ir a videograbarle, por el simple hecho de que yo los elegí.

Y lo que sucede dentro de ese congreso, evidentemente, es importante para la vida, a menos que haga justamente esta vinculación con el ejercicio de algún derecho político-electoral, ya sea lo necesito para rendición de cuentas, lo necesito para tener la videograbación, para ver si en todo caso convengo a mis vecinos, a mis vecinas de promover revocación de mandato, ahí habría una vinculación con un derecho político-electoral.

Pero el mero hecho de pedir la videograbación de una sesión del Senado, de una sesión de Cámara de Diputados, a mí consideración, no haría que la negativa a videograbarle sea una cuestión revisable por parte, en ese caso sería seguramente de la Sala Superior.

Sucedería lo mismo, por ejemplo, a nivel local con un Congreso, creo yo que esto justamente, como decía el magistrado Rivero Carrera, debería de ser revisable por los institutos que todavía existen en nuestro país, que tienen a su cargo la protección del derecho de acceso a la información.

Y en su caso, en este caso sería el INFO CDMX, porque justamente lo que quiere esta persona y lo que manifestó en esa petición fue: “Yo necesito esto para ejercer mi libertad de expresión, para ejercer mi labor periodística, poderle informar al resto de mis vecinos y vecinas”, y eso está enmarcado para mí, netamente, en un ejercicio de acceso a la información, incluso resalta que para él la naturaleza de estas sesiones debería de sí permitírsele la videograbación porque tiene que atender

al principio de máxima publicidad, que es otra de las cuestiones que tutela de manera esencial dentro de su función, estos organismos encargados de protección de la información, ya sea el INAI a nivel nacional o el en caso de la Ciudad de México, el INFO CDMX.

Entonces, es por esa razón, además de lo que ya comentó el magistrado Rivero Carrera por lo que, en este caso, yo también me separaría respetuosamente de la propuesta para asumir competencia, simplemente a manera formal, porque es una decisión emanada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y una vez revisados los requisitos de procedencia, decretar de manera oficiosa la incompetencia del tribunal local y remitir el escrito al INFO CDMX para que sea quien se pronuncie al respecto.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, presidenta.

El principio de máxima publicidad está también en el artículo 41 constitucional, donde habla de los principios que rigen la materia electoral.

Con independencia de eso, bueno, creo que entiendo las diferentes focalizaciones que estamos haciendo.

Yo, cuando doy lectura a la petición encuentro que sí, hay manifestaciones dirigidas concretamente a evidenciar que el proceso de participación ciudadana es de orden público, que participan personas públicas y que, esto tiene un interés público.

Visto desde el ángulo que los magistrados lo están percibiendo, pues sin duda alguna están desprendiéndolo de ese análisis y diciendo: es que no hay un derecho político electoral en juego, pero a mí me parece que sí tenemos que atender al derecho frontalmente.

La petición se hizo ante una autoridad electoral y con un propósito de dar publicidad para los fines que la persona consideraba a esta clase de procedimientos.

El tribunal lo enfrenta adecuadamente, el tribunal identifica que esa es la petición y por eso lo asume y le dan la negativa; o sea, confirma el oficio, o sea, desde la autoridad electoral lo asimiló así. El tribunal lo hace así y hoy, por lo que entiendo, nosotros estaríamos diciendo que esto debe ir a otra autoridad.

Muy respetuoso del valor que tiene esa autoridad, seguramente tendría ese enfoque, pero a mí lo que me preocupa es que estos acontecimientos datan ya de algunos meses y hoy nosotros estaríamos remitiendo, para mí, algo que sí sería fragmentar la continencia de la petición.

Entiendo, entiendo el ángulo con los que se está observando, pero yo sí creo que incluso esto tiene una afectación funcional en la medida que contamos con una determinación del tribunal, que por cierto yo estoy proponiendo confirmar.

Entonces, siento que sí la alternativa que se tomaría, para mí trasladaría un segmento que pudiera ser identificable de la lógica de la transparencia, pero atentando con la continencia integral de la controversia.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? ¿De algún otro asunto?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En términos de mis intervenciones, en contra del juicio de la ciudadanía 2191 de este año y el juicio electoral 162 de este año, y a favor del juicio electoral 169.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Rivero Carrera, con la adición de que el juicio electoral 169 yo emitiría un voto concurrente porque considero que debemos confirmar pero gran medida dadas las inoperancias de los agravios y no tanto por el estudio que se propone de los mismos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Le informo la votación, magistrada presidenta, los proyectos de sentencia correspondientes al juicio de la ciudadanía 2191, así como el juicio electoral 162, ambos de este año, han sido rechazados por mayoría, con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted, presidenta.

Y en el caso del juicio electoral 169 de este año, éste se aprobó por unanimidad, con la precisión de que usted anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación en los proyectos del juicio de la ciudadanía 2191 y el juicio electoral 162, ambos de este año, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, en cada caso se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2191 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 169 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Y en el juicio electoral 162 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Remitir el expediente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2440 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que determinó dejar sin efectos la toma de protesta de la parte actora como diputada por el principio de representación proporcional.

En el proyecto los agravios por los que la parte actora aduce que el tribunal responsable no debió resolver el juicio local, dado que las licencias están inmersas en el derecho parlamentario, se proponen infundados, pues la controversia involucra el derecho a ser votado o votada en su vertiente de acceso al cargo, lo que conforme a la jurisprudencia 12 de 2009 (dos mil nueve) es revisable en sede jurisdiccional.

Por otro lado, los motivos de inconformidad por los que la promovente reclama que el tribunal local conoció la controversia cuando era irreparable al haberse actualizado la definitividad de la etapa de

resultados, se proponen infundados, puesto que cuando se vulnera el derecho político-electoral a ser votado o votada en su vertiente de acceso o ejercicio efectivo al cargo, quien considere trasgredido ese derecho puede ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional en materia electoral, aún de forma posterior a la etapa de resultados, sin que ello actualice una irreparabilidad.

Finalmente, en la propuesta se razona que, por lo que hace al escrito del tercero interesado en el que señala que el juicio debía quedar sin materia porque la parte actora solicitó su reincorporación al cargo de diputada de mayoría relativa, en concepto de la ponencia debe desestimarse porque la controversia en la instancia local radicó en dilucidar si la parte actora de manera simultánea, podía tener dos cargos, los cargos de diputada de mayoría relativa propietaria con licencia y de representación proporcional, accediendo como suplente con motivo de la licencia de la persona propietaria.

Ello, en razón de que, con independencia de que se hubiera solicitado su reincorporación al cargo que ostentaba originalmente, lo que subsiste es la incompatibilidad de tener dos cargos al mismo tiempo.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 158 del año en curso, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró existente la infracción atribuida al candidato de la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Taxco, consistente en la vulneración a las reglas sobre aparición de personas menores de edad en propaganda electoral difundida en redes sociales.

Para la ponencia, son infundados los agravios del accionante, pues del análisis del material probatorio aportado, se advierte que aquel difundió un video en Facebook en el que aparecen de manera directa niñas, niños y adolescentes, en el cual estuvo alojado más de 130 (ciento treinta) días sin que las respectivas imágenes se hubieran difuminado, vulnerando así el interés superior de la niñez.

En ese sentido, el tribunal responsable analizó que el actor no entregó la totalidad de los consentimientos de las personas menores que aparecen en el video, además de que los aportados no cumplían con los requisitos mínimos necesarios para su aparición, aún de manera incidental en términos de la normativa aplicable.

Así la ponencia estima que, si el denunciado tuvo la imposibilidad de recabar los consentimientos correspondientes, tenía la obligación de difuminar los rostros de todas las personas menores de edad para que no fueran reconocibles, pues con independencia de que se trataba de una transmisión en vivo, la publicación se mantuvo más de 100 (cien) días en el perfil de Facebook.

Por cuanto hace a la calificación de la falta y su respectiva sanción, igualmente resulta infundado lo manifestado por el denunciado, pues la consulta considera que, el tribunal responsable sí asentó las razones con base en las cuales calificó la conducta infractora, además de que fundó y motivó adecuadamente la determinación, respecto a la responsabilidad en la comisión de dicha conducta, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 168 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña que el partido actor atribuyó al entonces candidato a Presidente Municipal de Puebla postulado por MORENA.

En el proyecto, se estima que contrario a lo que afirma el actor, no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque la publicación en redes sociales denunciada no contiene un llamado al voto o un equivalente funcional de este.

Ella no puede atribuirse al candidato, sino a un medio de comunicación y goza de una presunción de licitud al estar relacionada con la labor periodística.

Por otra parte, se considera que, respecto a la distribución de un volante, los agravios del partido actor se limitan a señalar que sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin

proporcionar mayores elementos que sostengan su afirmación, ni controvertir en modo alguno las consideraciones de la sentencia impugnada.

Asimismo, se propone calificar de inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, porque constituyen manifestaciones vagas, genéricas, aunado a que la práctica de las diligencias para mejor proveer es facultad potestativa del órgano resolutor, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de eficacia del escrito de deslinde, éste se considera inoperante porque depende de que hubieran tenido por acreditadas las irregularidades denunciadas, lo cual en el caso no ocurrió.

Por las razones anteriores se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 222, 243, 245 y 246, así como los juicios de la ciudadanía 2320, 2321, 2323, 2325, 2330 y 2331, todos de este año, promovidos por diversos partidos y personas ciudadanas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó o desechó por extemporáneas diversas impugnaciones locales, modificó el cómputo de la elección municipal de Cuernavaca y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a las personas integrantes del señalado ayuntamiento.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio de revisión 246 por resultar extemporáneo.

Asimismo, la propuesta considera confirmar la extemporaneidad de diversos juicios de la ciudadanía locales porque el plazo para impugnar transcurrió a partir del día siguiente en que se aprobó el acuerdo de asignación municipal.

Por otra parte, en la consulta se desestiman los agravios relacionados con el estudio de la sentencia impugnada relacionado con la pérdida de

la cadena de custodia y la entrega tardía de la paquetería electoral; lo anterior, porque no se acredita que efectivamente existiera una manipulación de la paquetería electoral y tampoco que ello tuviera un impacto en los resultados de la elección que pudiera traer como consecuencia su nulidad, por la importancia de preservar los resultados y validez de una elección porque reflejan el ejercicio participativo de la ciudadanía y con esto se garantiza y protege el derecho a votar de todas las personas que válidamente emitieron su voto el día de la jornada electoral.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en el proyecto se desestiman porque éstos no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada y realiza una argumentación general que no permite identificar qué es lo que a su decir se valoró indebidamente en la instancia local o constituyen una reiteración de las manifestaciones hechas valer en aquella instancia.

En relación con los agravios relacionados con el estudio de las bases para la fórmula de asignación de regidurías, se propone desestimarlos porque no combaten los razonamientos de la sentencia impugnada y constituyen una reiteración de los vertidos en la instancia local, aunado a que son incorrectos sus argumentos para modificar la base para la fórmula de asignación ni la legislación local prevé un equivalente a una cláusula de gobernabilidad que permita que los partidos que obtuvieron cargos de mayoría relativa participen también en la asignación de regidurías de representación proporcional y obtengan una mayoría artificial.

Por las razones anteriores, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, y en el entendido que en el juicio electoral 168 emitiré un voto concurrente en términos similares al 169 del bloque anterior.

Secretaria general de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidenta.

Le informo la votación.

Los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio electoral 168 de este año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2440 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En los juicios electorales 158 y 168, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Y en los juicios de revisión constitucional electoral 222, 243, 245 y 246, así como los juicios de la ciudadanía 2320, 2321, 2323, 2325, 2330 y 2331, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Sobreseer la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 246 de este año.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

Daniel Ávila Santana, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 2251, 2258 y 2259, todos de este año, cuya acumulación se propone, presentados por diversas personas en su carácter de candidatas a una regiduría postulada por el PRD, el PRI y Redes Sociales Progresistas al ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

El tribunal de esta entidad federativa confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que emitió la declaración de validez y calificación de la elección de ese ayuntamiento que asignó las regidurías. En contra de dicha determinación, la parte actora acudió a esta Sala Regional.

La propuesta que se hace al pleno es confirmar la sentencia del tribunal local. En la propuesta se explica que la parte actora no tiene razón al alegar que, si el partido que le postuló obtuvo el tres por ciento de la puntuación requerida, entonces se le debió asignar una regiduría, esto,

pues dicho parámetro no es el único que debe observarse para la asignación de regidurías, por lo que, el hecho de que haya obtenido ese porcentaje de votación no implica que en automático se le deba otorgar una regiduría, pues debe realizarse el procedimiento correspondiente.

La parte actora tampoco tiene razón al argumentar la posible falta de operatividad y funcionalidad en la aplicación de los límites de sub y sobre representación para la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Jiutepec, lo anterior, porque dicha operatividad debe analizarse en cada caso, siendo que el ayuntamiento se integra por nueve regidurías que pudieron ser asignadas a diversos partidos políticos sin que se vieran sobre representados, de ahí que, sus límites no perdieran funcionalidad en el caso.

Igualmente, se considera que contrario a lo alegado por la parte actora, el tribunal local consideró adecuadamente la integración total del ayuntamiento, es decir, presidencia, sindicatura y regidurías para establecer la fórmula que establece la distribución de regidurías, pues aplicar la fórmula sin la votación de los cargos de mayoría relativa implicaría desconocerles como integrantes del ayuntamiento.

Además, no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral.

Finalmente, en cuanto a la inelegibilidad alegada de la persona regidora propietaria del PRI, a quien se asignó la sexta regiduría, se propone que, si bien la parte actora tiene razón al alegar que el tribunal local no valoró un segundo comprobante fiscal que aportó como prueba, lo cierto es que se limitó a ofrecer dos copias simples de sus comprobantes, por lo que una valoración conjunta de ellos no hubiera resultado suficiente para acreditar plenamente la inelegibilidad que alega.

Esto, considerando que la parte actora tenía una carga reforzada de acreditar dicha inelegibilidad, dada la etapa del proceso que se denunció, por lo que no correspondía al tribunal local como sugiere la parte actora, allegarse de elementos para comprobarla.

Tampoco tiene razón la parte actora al alegar que la prueba ofrecida por la persona regidora consistente en una solicitud de licencia para

separarse del cargo que desempeñaba carecía de legalidad al haber sido emitida por una autoridad sin facultades para otorgar dicha licencia; esto, pues partió de una precisión inexacta del documento, ya que no se trata de la expedición de una licencia de separación del cargo, sino de una solicitud que dicha persona hizo, lo cual queda al margen del trámite que se le hubiera dado. Por tales razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2391 y 2392, y el juicio de revisión constitucional 267, todos de este año, cuya acumulación se propone, presentados para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó parcialmente el acuerdo del instituto electoral local respecto de la asignación de regidurías del ayuntamiento de Mazatepec.

La propuesta considera fundado el agravio de la parte actora de los 3 (tres) juicios relacionada con la inaplicación realizada por el tribunal local del artículo 18 del código local.

En primer término, la propuesta coincide con el tribunal local en el sentido de que el límite de sub y sobrerrepresentación en ciertos casos no permite asignar las regidurías sin incurrir en un rebase del límite, a pesar de lo cual, las regidurías debían asignarse atendiendo a la fórmula establecida en los artículos 16 y 18 del Código Electoral local sin la aplicación de los referidos límites, lo que no sucedió.

Por lo anterior, la propuesta explica la manera en que el tribunal local debió llevar a cabo el procedimiento de asignación en términos de lo que establece el artículo 16 del referido código y concluye que debe subsistir la realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

Por otra parte, con relación al señalamiento que realiza la parte actora del juicio de la ciudadanía 2391, en el sentido de que en la sentencia impugnada no se atendieron sus agravios, la propuesta lo considera inoperante, pues ello obedeció a que el tribunal local llevó a cabo un ejercicio de asignación en que determinó que la tercera regiduría correspondía a la candidatura independiente, por lo que ya no analizó la sustitución que alegaba la parte actora en esa instancia.

A pesar de ello, se explica a la parte actora del referido juicio que el ajuste que impugnó ante el tribunal local se realizó en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), del código electoral local, para conseguir una integración paritaria del ayuntamiento.

La propuesta también considera inoperante lo señalado por la parte actora del juicio de la ciudadanía 2392, que refiere que el código electoral local establece la cláusula de gobernabilidad que trasgrede a los principios de proporcionalidad y pluralidad, porque se privilegia al partido con mayor votación, pues tal afirmación resulta vaga, genérica y no controvierte los razonamientos de la sentencia impugnada.

Atento a lo expuesto, el proyecto señala que debe revocarse la sentencia impugnada y considerando la controversia planteada tanto en la instancia local como ante esta sala regional debe subsistir la asignación de regidurías realizada por el IMPEPAC.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2397 de este año, promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que determinó, entre otras cosas, que no era posible condenar al pago de la retribución económica única de fin de trienio a la parte actora.

El proyecto propone calificar como fundados los agravios planteados, ya que contrario a lo señalado por el tribunal local la demanda por falta de pago de dicha retribución económica sí fue planteada por la parte actora en su demanda primigenia.

Asimismo, resultan incorrectas las afirmaciones del tribunal local, respecto a que la parte actora no se encontraba en condiciones de reclamar dicha retribución al no haberse alcanzado la fecha límite para su pago, ello, en razón de que, del único anexo, del anexo único de la sesión de cabildo en que se aprobó su pago, se estableció una fecha límite para ello, antes del 15 (quince) de agosto, sin que se hubiera indicado alguna fecha de nacimiento de dicha obligación.

Por ello, atendiendo a que la sentencia impugnada se emitió hasta el 29 (veintinueve) de agosto, ya había pasado la señalada fecha límite para que fuera pagada la referida retribución sin que el tribunal local hubiera

realizado las actuaciones necesarias para conocer el estatus en que se encontraba su pago.

Asimismo, se considera que el tribunal local partió de la premisa inexacta de considerar que la parte actora no había realizado la solicitud de pago correspondiente y este no había sido negado por el ayuntamiento, esto, pues si bien al presentar la demanda local, no se acreditó que la parte actora hubiera presentado alguna solicitud, el acuse de dicha solicitud fue entregado al tribunal local antes de que se cerrara la instrucción y se resolviera el medio de impugnación.

En este sentido, toda vez que ya había transcurrido la fecha límite para el pago de la señalada retribución económica, el tribunal local debió haber analizado dicha solicitud de pago como una prueba superveniente, pues la posibilidad que la parte actora presentara tal acuse con dicho carácter derivó de la tardanza del tribunal local en resolver el juicio, lo que ocasionó que, entre su presentación y su resolución, hubiera pasado la fecha límite del pago de la referida remuneración.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente por lo que ve al análisis del pago de la retribución económica única de fin de trienio y ordenar al tribunal local que admita el escrito y anexo presentado ante dicha instancia el 29 (veintinueve) de agosto, como prueba superveniente y a partir de ello, realice las actuaciones que estime necesarias, de ser el caso, para allegarse de mayores elementos y emitir una nueva determinación que resuelva dicha controversia.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2251, 2258 y 2259, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2391 y 2392, así como el juicio de revisión constitucional electoral 267, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Y en el juicio de la ciudadanía 2397 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

Berenice García Huante, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 307 de este año promovido por un Partido Político Local del Estado de Hidalgo para impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de la referida entidad que confirmó el acuerdo relacionado con la redistribución de financiamiento público que recibirían los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de varios institutos políticos en Hidalgo para el ejercicio 2024.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que hubo un cambio de situación jurídica que ocasionó que cesaran los efectos del acto reclamado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 307 de este año resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 13:02 (trece horas con 2 minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--ooOoo--